

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 692/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 692/2019

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 698/2018/2ª-II

REVISIONISTAS:

CONSEJO DIRECTIVO Y SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES, AMBOS DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 698/2018/2ª-II.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio contencioso. El C.

acudió al juicio sosteniendo en esencia que el nueve de abril de dos mil dieciocho, presentó ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz una solicitud para que se le devolvieran sus cuotas en la modalidad de indemnización global; y, que el cuatro de octubre de ese mismo año, en las oficinas del citado Instituto conoció el oficio SPI/1237-105/2018, en el que se le negó tal derecho, lo que estima viola sus derechos, por tratarse de cantidades producto de su trabajo que por el hecho de ya no seguir cotizando no garantizan su derecho a una pensión para su etapa de retiro.

1.2 Admisión de la demanda. Mediante acuerdos de cinco de noviembre de dos mil dieciocho y seis de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del

Estado y al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

1.3 Sentencia definitiva. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la referida Segunda Sala emitió sentencia definitiva, en la que en esencia se resolvió:

"se declara la nulidad del oficio número SPI/1237-105/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, que niega el otorgamiento de la indemnización global solicitada por el Ciudadano (sic) (...)". "se condena a la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la parte in fine del considerado que antecede".

1.4 Recurso de Revisión. El apoderado legal de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el toca de revisión citado al rubro; admitió a trámite el recurso; designó como Ponente al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; ordenó correr traslado de éste a la actora, para que formulara manifestaciones en torno dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y los magistrados Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

1.5 Resolución del recurso. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 27, tercer párrafo, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues lo interpuso el apoderado de las demandadas contra la sentencia en la que se decidió la cuestión plateada en el juicio 698/2018/2ª-II, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia combatida; así como, reconozca la validez del oficio SPI/1237-105/2018. Para lo cual, expresó los agravios que le causa el fallo, los que se sintetizan a continuación:

- En la sentencia se otorgó razón a la actora respecto de la fecha a partir de la cual se reconoce su derecho al pago del beneficio de la pensión móvil, en contravención de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dado que no se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos relativos al análisis del material probatorio existente en autos, sobre todo el alcance y valor probatorio que se otorgó a éste.
- No se citaron las razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar procedente lo solicitado por la actora.
- No se exponen los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que involucren las disposiciones en que se apoya.
- Se colocó a las demandadas en estado de indefensión al ignorar las causas o motivos que se tomaron en consideración.

• La sentencia violó lo previsto en los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracción II, 104, 114, 157, 273, 326, fracción II, del citado Código, pues no se analizaron las pruebas agregadas en autos y lo que se manifestó en la contestación de la demanda.

En auto de veintiocho de enero de dos mil veinte¹, se declaró precluido el derecho de la actora para formular manifestaciones en torno al recurso de revisión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

- 4.2.1 Determinar si en la sentencia se reconoce el momento a partir del cual asiste a la actora el derecho de gozar del beneficio de la pensión móvil, sin expresión del análisis realizado al material probatorio agregado en el expediente.
- **4.2.2** Determinar si en la sentencia se expresaron los fundamentos y motivos con base en los cuales se declaró nula la resolución combatida.
- **4.2.3** Determinar si la Sala Unitaria omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.
 - 4.3 Estudio de los problemas jurídicos.
- 4.3.1 En la sentencia no se reconoce el momento a partir del cual asiste a la actora el derecho de gozar del beneficio de la pensión móvil.

En principio, el examen que se realiza a las constancias del juicio radicado con el número 698/2018/2ª-Il del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, revela que el actor acudió sosteniendo que el nueve de abril de dos mil dieciocho, solicitó al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz la devolución de sus cuotas en la modalidad de indemnización global.

¹ Visible en el folio 13 del Toca 692/2019



Además, que en la resolución contenida en el oficio SPI-1237-105/2018 de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se negó su solicitud y, por estimar, que esa determinación viola sus derechos por tratarse de cantidades producto de su trabajo que no servirán para garantizar una pensión en su etapa de retiro es que acudió al juicio contencioso administrativo a combatir la resolución de trato.

En la sentencia recurrida de treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala sostuvo que en la resolución combatida la demandada determinó que prescribió la acción de cobro del actor, bajo la consideración que la solicitud debió presentarla en el lapso de tres años computados del treinta y uno de julio de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, pero que el demandante solicitó el beneficio de indemnización global fuera de ese plazo.

Al respecto, la resolutora advirtió que la autoridad no explicó las razones por las que consideró que ese lapso de tiempo fue el idóneo para que el actor solicitara la indemnización, pues a su juicio debió expresar la fecha en que el actor causó baja.

La Sala agregó advertir que las autoridades al contestar la demanda, discreparon en la fecha en que comienza a computarse el citado plazo de tres años, en razón de que la Subdirectora demandada sostuvo que es a partir de que el actor causó baja, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, mientras que el Consejo demandado sostuvo que el momento para computar la prescripción es a partir de que entró en vigor la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, esto es, a partir del veintidós de julio de dos mil catorce.

Así como, la Sala resolutora tomó en cuenta que en el informe visible en la foja sesenta del expediente, el apoderado legal del Instituto le comunicó que la última cotización que hizo el actor al Instituto fue en la segunda quincena de marzo de dos mil doce; de donde concluyó se trata de una fecha distinta a la mencionada en la resolución combatida.

Con base en tales consideraciones, la Segunda Sala de este Tribunal advirtió que en la resolución combatida existe indebida motivación, pues no se tiene la certeza cuál es la fecha a partir de la que debe computarse el plazo para que el actor solicitara la indemnización global, ni cuál es el lapso de tiempo con el que contaba para tal efecto.

Así como, razonó que se trata de un vicio formal y, por ello, determinó declarar su nulidad, para que la demandada emitiera una nueva resolución.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala Superior observa que en la sentencia recurrida no se reconoce el derecho del actor para gozar de la pensión móvil a partir de una fecha específica, sino lo que se resolvió fue que la resolución combatida [que nada tiene que ver con el beneficio de pensión móvil], no está debidamente motivada porque la fecha ahí apuntada como momento en el que se comienza a computar la prescripción es una fecha distinta a la mencionada por las autoridades al contestar la demanda.

En tales condiciones, resulta **inoperante** el argumento de la recurrente, por atribuir un argumento ajeno a aquéllos consignados en la sentencia combatida.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE², en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo "si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante".

² Época: Novena Época, Registro: 191056, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, página: 69.



4.3.2 En la sentencia se expresaron los fundamentos y motivos en los que se apoya la decisión de anular la resolución combatida.

Como se expuso en el numeral 4.3.1 la Sala Unitaria en su sentencia expuso claramente las razones por las que consideró que la resolución combatida contenida en el oficio SPI/1237-105/2018 de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho a su juicio no se encuentra debidamente motivada.

Además la resolutora razonó que la indebida motivación que observó actualizada se traduce en que ese acto de autoridad no satisface los requisitos formales previstos en el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz³, por lo que con apoyo en lo previsto en los artículos 325, fracción VIII y 326, fracciones III y IV, del mismo ordenamiento⁴, determinó declarar su nulidad para el efecto de que se emita una nueva que sí cumpla con tales requisitos.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que no asiste razón a la recurrente al sostener que en el fallo combatido no se citaron las razones particulares o causas inmediatas que apoyan la determinación, ni se expusieron los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que se relacionen con las normas invocadas y que ignora las causas o motivos en que se apoyó la Sala Unitaria para decidir anular el acto combatido. Esto, porque como se

³Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

^{...)}

II. Éstar fundado y motivado;

⁴ Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

VIII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según proceda: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto o resolución impugnados y la condena que, en su caso, se decrete.

Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados: (...)

III. Vicios del procedimiento administrativo que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos o resoluciones;

IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y

razonó anteriormente la resolutora expuso los fundamentos y motivos que apoyan su decisión.

Cabe destacar que esos fundamentos y motivos no son combatidos por la recurrente, por lo tanto, subsisten ante la falta de impugnación.

4.3.3 La Sala Unitaria no omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

En principio, debe decirse que el examen realizado al fallo recurrido revela que la Sala Unitaria examinó tanto los argumentos de las autoridades al contestar la demanda, como los documentos agregados al expediente.

Sentado lo anterior, la recurrente se limita a sostener que la Sala omitió el estudio de pruebas y argumentos que formuló al contestar la demanda, sin especificar cuál prueba y cuál argumento no fueron examinados por la resolutora; de ahí que tales argumentos devienen inoperantes pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su estudio.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión, esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 698/2018/2ª-II de su índice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 698/2018/2ª-II de su índice.



SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ MAGISTRADO

ESTELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

MAGISTRADO

ANTONIO DORANTÊS MONTOYA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS